



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 67007/2018/T01 (MVV)

SENTENCIA N° 111/19

Santa Fe, 11 de septiembre de 2019.-

AUTOS Y VISTOS: estos caratulados “PEREYRA, RAUL RAMON S/ INFRACCIÓN LEY 23.737 (ART.5 INC.C)”, Expte. N° FRO 67007/2018/T01 y su acumulado N° FRO 1959/2017/T01 “PEREYRA, RAUL RAMON S/INFRACCIÓN LEY 23.737 (ART. 14)”, de entrada ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, incoados contra RAÚL RAMÓN PEREYRA, D.N.I. N° 42.204.093, argentino, soltero, instruido, de ocupación albañil, nacido el 30 de abril de 1999 en la ciudad de Santa Fe, hijo de Ramón Raúl y Sandra Hayde Jurkow y domiciliado en calles 39 y calle 1 -atrás del parque industrial- de la localidad de Sauce Viejo, Santa Fe; en los que interviene la fiscalía general y la defensoría pública oficial, y de los que,

RESULTA:

I.- Que tiene comienzo la presente causa el día 26 de agosto del 2018 en horas de la madrugada, oportunidad en la que personal del Escuadrón Santa Fe -Norte Uno- de Gendarmería Nacional, que se encontraba realizando un patrullaje por calle 1° de mayo al 3633, Barrio 12 de Septiembre, de la ciudad de Santo Tomé,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 67007/2018/T01 (MVV)

observan a dos personas que habrían efectuado una presunta maniobra de "pasamanos" de elementos, por lo que proceden a identificarlos, siendo éstos Raúl Ojeda y Raúl Ramón Pereyra, a quien de su requisita personal se le incauta desde la mochila que portaba: una bolsa de nylon transparente y varios envoltorios de nylon con marihuana y otros conteniendo cocaína, junto a la suma total de mil quinientos treinta pesos (\$1.530), dos celulares y un chip de la empresa Twenty (fs. 2/4).

Se agrega planilla prontuarial de Pereyra (fs. 10), acta pesaje y narcotest (fs. 16/17) y croquis del lugar del procedimiento (fs. 18).

II.- Recibidas las actuaciones en el Juzgado Federal N° 2 de esta ciudad, se forma expediente y se disponen una serie de medidas, prestando el nombrado declaración indagatoria (fs. 40/41 vta.) y recibiendo testimoniales del sargento Lucas Sebastián Moreira (fs. 49 y vta.) y del testigo de actuación Matías Ceferino José Moos (fs. 50 y vta.).

Habiéndose dispuesto el allanamiento del domicilio de Raúl Pereyra, la medida judicial se lleva a cabo el día 27 de agosto del 2018, en el domicilio sito en 1° de mayo 3633, dpto. 1 y 2, de la ciudad de

Fecha de firma: 11/09/2019

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CÁMARA



#32792631#243981536#20190911085128076



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 67007/2018/T01 (MVV)

Santo Tomé, procediendo al secuestro de un tubo eppendorf con vestigios de sustancia blanca, un chip celular y dos cigarrillos de armado casero y semillas de cannabis (fs. 55/65). Se agrega croquis de la vivienda (fs. 57 y 58), acta de pesaje y test de orientación (fs. 59/60), informe socio ambiental (fs. 72/76) e informe de reincidencia (fs. 82/83).

Mediante resolución obrante a fs. 94/100 el juez instructor dicta el procesamiento -con prisión preventiva- de Raúl Ramón Pereyra por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y traba embargo sobre sus bienes.

A fs. 109/136 se glosa pericia sobre los celulares y chips y a fs. 144/152 informe técnico N° 134/18 sobre el estupefaciente.

Corrida vista fiscal, se requiere la elevación de la causa a juicio por la misma calificación seleccionada en el auto de procesamiento (fs. 156/158); puesto en conocimiento de la defensa en los términos del art. 349 del C.P.P.N. y habiendo ejercido opción por la integración unipersonal del tribunal, se clausura la instrucción y se eleva a juicio (fs. 167).

Fecha de firma: 11/09/2019

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CÁMARA



#32792631#243981536#20190911085128076



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 67007/2018/T01 (MVV)

III.- Radicada en esta sede junto con los elementos incautados, verificadas las prescripciones de la instrucción -correspondiendo la integración unipersonal- y se dispone la acumulación del expediente N° FRO 1959/2017/T01 "PEREYRA, RAÚL RAMÓN S/INFRACCION LEY 23.737 (ART. 14)", de conformidad con lo previsto en el art. 41 inc. 3 y ccdtes. del C.P.P.N., se cita a las partes a juicio y se ordena la práctica del examen mental obligatorio previsto en el art. 78 del C.P.P.N., cuyo resultado se agrega a fs. 176.

IV.- Por su parte, el **expediente acumulado (N° FRO 1959/2017/T01)**, tuvo su origen en fecha 14 de febrero del año 2017, en momentos en que personal del Comando Radioeléctrico de Sauce Viejo, se encontraba realizando un patrullaje preventivo por Ruta Nacional N° 11 y al llegar a la calle Estados Unidos, observan a un sujeto -luego identificado como Raúl Ramón Pereyra- que al advertir la presencia policial, habría arrojado un objeto a una alcantarilla; ante ello y habiendo sido interceptado, se le incauta desde el bolso que llevaba consigo un trozo compacto de una sustancia vegetal similar a la marihuana (fs. 3/5).

Fecha de firma: 11/09/2019

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CÁMARA



#32792631#243981536#20190911085128076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 67007/2018/T01 (MVV)

A fs. 30 se recepcionan las actuaciones en el Juzgado Federal N° 1 de Santa Fe, se glosa la partida de nacimiento del encausado (fs. 32) y siendo menor de edad, se le otorga participación al Ministerio Público Pupilar (fs. 33). El fiscal de primera instancia solicita el requerimiento de instrucción y que se cite a prestar declaración indagatoria a Pereyra por la presunta comisión del delito previsto y penado por el art. 14 1° párrafo de la ley 23.737, cuya acta obra a fs. 100.

Se agrega el informe técnico N° 59/17 sobre el material incautado (fs. 65/71) y mediante resolución de fs. 102/104 se dicta su procesamiento como autor del delito de tenencia simple de estupefacientes, confirmando la libertad provisional y trabando embargo sobres sus bienes.

Se corre vista -conforme lo previsto en el art. 346 del código de rito- y el fiscal requiere la elevación a juicio por la misma calificación seleccionada por el juez instructor (fs. 116/118 vta.), puesto en conocimiento de la defensa y no habiendo excepciones, se clausura la instrucción y se eleva la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 67007/2018/T01 (MVV)

causa a este tribunal, el cual es integrado unipersonalmente (fs. 123).

V.- Siguiendo la instancia su curso, en estos autos principales se presenta el defensor público oficial y ofrece pruebas (fs. 177 y vta.), haciendo lo propio la fiscalía general (fs. 178/179), las que son admitidas mediante providencia de fs. 180 y vta. Asimismo se agrega informe médico de la perito del Poder Judicial de la Nación (fs. 183 y vta.), informe socio ambiental sobre el domicilio del imputado (fs. 184/187) e informe actualizado de reincidencia (fs. 192/194).

En la continuidad del trámite se fija fecha de audiencia de debate para el 28 de agosto del año en curso (fs. 191) y previo a la realización de la misma se presenta el fiscal general, solicitando se imprima a la causa el trámite del juicio abreviado (art. 431 bis del C.P.P.N.), acompañando en la oportunidad la conformidad del encartado asistido por el defensor público oficial (fs. 197/198).

Ante ello, se suspende el debate y a los fines previstos en el art. 431 bis del C.P.P.N., se





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 67007/2018/T01 (MVV)

lleva a cabo la audiencia para tomar conocimiento de visu del procesado Pereyra, quien ratifica los términos del acta-acuerdo, reconociendo su firma, y en la misma la suscripta acepta el trámite de juicio abreviado y llama autos para sentencia (fs. 200 y vta.).

En razón de todo lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

CONSIDERANDO:

Primero: I.- Se encuentra probado en autos que el día 26 de agosto del 2018 en horas de la madrugada personal de gendarmería -en oportunidad de realizar tareas de patrullaje sobre calle 1º de mayo altura catastral 3633 de la ciudad de Santo Tomé- procedió al secuestro de un total de 12 gramos de cocaína y 101,08 gramos de marihuana, que se encontraban en el interior de la mochila que portaba el encausado Raúl Ramón Pereyra.

El plexo probatorio que conduce a tal aseveración se encuentra conformado por el acta de procedimiento glosada a fs. 2/4, que documenta el contexto en que fue hallado el estupefaciente y ha sido firmada por los testigos civiles convocados y el





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 67007/2018/T01 (MVV)

personal policial actuante, algunos de los cuales (Moreira y Moss) ratificaron las circunstancias plasmadas en la misma en sus testimoniales de fs. 49 y vta. y 50 y vta. Asimismo, se cuenta con el croquis del lugar del hecho (fs. 20), el informe técnico del material prohibido (fs. 144/153) y el estupefaciente que se encuentra reservado en Secretaría y que en su materialidad he tenido a la vista.

II.- Asimismo, en el marco de la **causa acumulada N° FRO 1959/2017/T01**, se comprobó que el día 14 de febrero del año 2017, personal policial que efectuaba tareas de patrullaje secuestró en poder de Raúl Ramón Pereyra -desde el bolso que llevaba consigo- un trozo compacto de marihuana con un peso total de 207,86 gramos, luego de haber sido interceptado en la vera de la Ruta Nacional N° 11 intersección con calle Estados Unidos de la localidad de Sauce Viejo.

Tal acontecer ha quedado acreditado con lo plasmado en las actas de procedimiento de fs. 1/2 y 3/5 de dicha causa, las cuales documentan las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fue hallada la sustancia prohibida y que han sido rubricadas por el personal policial y los testigos

Fecha de firma: 11/09/2019

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CÁMARA



#32792631#243981536#20190911085128076



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 67007/2018/T01 (MVV)

intervinientes. A ello se aduna la declaración testimonial del funcionario policial Juan López (fs. 48 y vta.), el informe técnico de fs. 65/71 y el respectivo estupefaciente que he tenido a la vista.

Segundo: Respecto del carácter de estupefaciente del material secuestrado en los procedimientos efectuados en fecha 26/8/2018 y 14/2/2017 (causa acumulada), se ha corroborado acorde lo preceptuado por el artículo 77 del Código Penal. Ello aparece claro de los informes técnicos N° 134/18 (fs. 144/153) y N° 59/17 (fs. 65/70 del acumulado), elaborado por personal especializado de la Dirección de Narcocriminalidad de la Policía de Investigaciones, que da cuenta que lo incautado en esta causa se trata de 12 gramos de cocaína y 101,58 gramos de marihuana y -en relación al expte. acumulado- 207,86 gramos de marihuana, detectándose la presencia del principio activo tetrahidrocannabinol (T.H.C.).

Estas sustancias integran la lista del Anexo I del decreto N° 852/2018 del Poder Ejecutivo Nacional y por tanto han de considerarse "estupefacientes" en los términos del artículo antes referido; quedando acreditada la naturaleza, cantidad y calidad del mismo.

Fecha de firma: 11/09/2019

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CÁMARA



#32792631#243981536#20190911085128076



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 67007/2018/T01 (MVV)

Todo ello otorga fuerza probatoria eficaz a las plataformas fácticas enunciadas y conducen a tener por probada la materialidad de los hechos atribuidos y el reconocimiento del imputado en el acuerdo con el fiscal.

Tercero: Demostrada la existencia de las conductas ilícitas y del material prohibido, corresponde analizar la responsabilidad que le cabe a Raúl Pereyra conforme a los delitos que se le reprochan.

Conforme las pruebas reunidas en la instrucción, entiendo que ha quedado suficientemente acreditada la relación material entre el imputado y los estupefacientes incautados en los procedimientos que han sido detallados precedentemente.

En tal sentido, se encuentra acreditada su autoría, toda vez que los elementos probatorios colectados en la causa establecen una indubitable relación material entre el estupefaciente y el imputado.

Dicha relación sujeto-objeto se evidencia del contenido de las actas de fs. 2/4 y 3/5 (del acumulado) confeccionadas de acuerdo con las prescripciones de los





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 67007/2018/T01 (MVV)

arts. 138 y 139 del C.P.P.N. y -en el caso del operativo efectuado el 26/8/18- fue también ratificada por el testigo civil Matías Moos y el funcionario de gendarmería Lucas Moreira (fs. 49 y 50 vta.); de las que surge que la droga fue secuestrada desde la requisa personal efectuada a Raúl Ramón Pereyra al momento de ser interceptado en la vía pública, material que se encontraba en el interior tanto de la mochila y prendas de vestir como desde el bolso que respectivamente llevaba consigo en dichas oportunidades.

Tales indicios -aunados al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el encausado en el acuerdo de juicio abreviado celebrado con la fiscalía-, son suficientes para afirmar que el estupefaciente se encontraba bajo su entera disposición y, consecuentemente, dentro de su esfera de dominio y custodia exclusiva.

En las condiciones expuestas, cabe concluir que el nombrado resulta autor de los hechos que se le atribuyen, cuya responsabilidad ha reconocido al formalizar el acuerdo de juicio abreviado y ratificado en la audiencia de visu (fs. 197 y 200).

Fecha de firma: 11/09/2019

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CÁMARA



#32792631#243981536#20190911085128076



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 67007/2018/T01 (MVV)

Cuarto: En relación a la calificación legal que corresponde asignar a los hechos de la causa, coincido con la propuesta por el fiscal general en su escrito de fs. 198 y vta. y que ha sido admitida por el imputado mediando asistencia de su defensa, vale decir, el delito de tenencia simple de estupefacientes -art. 14 primer párrafo de la ley 23.737-.

En los casos analizados, la cantidad de estupefaciente secuestrado en los procedimientos referidos y las demás circunstancias de ocurrencia de los hechos, hacen que se descarte la hipótesis típica del art. 14 2º párrafo de la ley 23.737, compatible con un consumo personal de sustancias ilícitas.

Además, he de ponderar que en la causa principal no existió una investigación previa que sindicase a Pereyra como sujeto involucrado en la actividad ilícita de venta de estupefacientes, sino que ambos procedimientos resultaron casuales y como consecuencia del actuar policial abocado a tareas de patrullaje.

Así, no surgen indicios relevantes que permitan inferir -con el grado de certeza que este estadio procesal requiere- que el nombrado tuviera como





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 67007/2018/T01 (MVV)

objetivo la comercialización del material prohibido que tuviera consigo el día 26/8/2018, no bastando para concluir en tal sentido el fraccionamiento de la droga incautada.

En este contexto, en dicho caso no se ha podido determinar la existencia del elemento subjetivo exigido por el artículo 5 inc. "c" de la ley 23.737, es decir: la ultraintención, que implica que la posesión de la droga tenga como fin su comercialización.

No obstante, ello no implica que deba quedar desincriminado, toda vez que el sistema de la ley 23.737 ha colocado a la tenencia simple de estupefacientes como figura residual a la que debe recurrirse en casos como el presente.

De esta manera y respecto de ambos operativos (del ppal y su acumulado), en el tipo penal seleccionado, se exige la comprobación de la "tenencia" en el sentido material y a su vez que el autor conozca efectivamente que tiene las sustancias prohibidas; extremo éste que sí se ha acreditado conforme las pruebas que han sido incorporadas a ambas causas y analizadas en cada caso concreto, y que resultan





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 67007/2018/T01 (MVV)

suficientes para atribuirle al imputado responsabilidad en la comisión del delito.

En consecuencia de lo expuesto, deberá responder como autor del delito previsto y penado por el art. 14 1º párrafo ley 23.737 -dos hechos en concurso real (art. 55 del C.P.)-, que incrimina a quienes detentan ilegítimamente dichas sustancias, tal como ha sido propuesto en el acuerdo celebrado por las partes.

Quinto: He de ponderar con respecto al hecho acaecido en la causa acumulada (de fecha 14/2/17), del cual el encausado Pereyra ha sido declarado autor responsable, que el nombrado contaba en dicho momento con la edad de diecisiete años -lo que suscitó que la instrucción se acomodara a las normas de la ley N° 22.278-, y que sus condiciones personales y demás circunstancias que rodearon su conducta, hacen que no resulte necesario aplicarle una sanción penal; ello conforme las facultades que otorga el art. 4 de la referida normativa.

Asimismo y teniendo en cuenta que en la actualidad el nombrado cuenta con veinte años de edad, no corresponde tomar medida alguna, dado que la

Fecha de firma: 11/09/2019

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CÁMARA



#32792631#243981536#20190911085128076



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 67007/2018/T01 (MVV)

disposición definitiva de la misma ha caducado de pleno derecho al haber alcanzado la mayoría de edad (art. 3° último párrafo de la ley 22.278).

Sexto: En razón de lo hasta aquí expuesto, resta señalar la sanción penal que le será impuesta al encausado con relación al hecho de estos autos principales, la que se hará en función de las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del C.P.

En primer término han de ponderarse sus condiciones personales y familiares (conf. informe ambiental de esta causa) y especialmente su falta de antecedentes penales (ver fs. 192/194), todo lo cual jugará como atenuante.

Por otro lado, atendiendo a la medida de culpabilidad, entendida como cantidad de reproche en función al acto cometido, no encuentra disminución por mérito a su edad ni educación pues se trata de una persona joven e instruida con plenas facultades de decisión (conf. examen médico de fs. 176 y vta.).

Por ello considero justa la sanción propiciada por la fiscalía y aceptada por el encausado en el acuerdo respectivo, esto es, la pena de tres (3) años de prisión y multa de tres mil pesos (\$3.000),

Fecha de firma: 11/09/2019

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CÁMARA



#32792631#243981536#20190911085128076



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 67007/2018/T01 (MVV)

monto que deberá abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del C.P.P.N.

Séptimo: De acuerdo a lo dispuesto por el art. 530 del C.P.P.N. se impondrá al condenado las costas del proceso y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de sesenta y nueve pesos con setenta centavos (\$69,70), intimándolo a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se realizare en dicho término.

Asimismo, se practicará por Secretaría el cómputo de la pena impuesta, se ordenará la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público -cuya fecha de realización será oportunamente dispuesta (art. 30 de la ley 23.737)- y se procederá a la devolución de los demás elementos que no guarden relación con la causa (art. 523 del C.P.P.N.).

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- DECLARAR a RAÚL RAMÓN PEREYRA, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, **autor responsable del delito de TENENCIA SIMPLE DE**

Fecha de firma: 11/09/2019

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CÁMARA



#32792631#243981536#20190911085128076



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 67007/2018/T01 (MVV)

ESTUPEFACIENTES respecto del hecho acaecido en fecha 14/2/17 de la causa acumulada N° FRO 1959/2017/T01 (arts. 14 1° párrafo de la ley 23.737 y 45 del C.P.), **EXIMIÉNDOLO DE PENA** de conformidad con lo establecido en el art. 4° último párrafo de la ley 22.278, y no tomar disposición alguna a su respecto (art. 3° último párrafo de la normativa citada).

II.- CONDENAR a **RAÚL RAMÓN PEREYRA** como autor responsable del delito de **TENENCIA SIMPLE DE ESTUPEFACIENTES** -en relación al hecho de esta causa- (arts. 14 1° párrafo de la ley 23.737 y 45 del C.P.) a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN** y **MULTA DE TRES MIL PESOS (\$3.000)**, dentro del término previsto en el art. 501 del C.P.P.N., bajo apercibimientos de ley (art. 21 del Código Penal).

III.- IMPONER las costas del juicio al condenado y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de sesenta y nueve pesos con setenta centavos (\$69,70), intimándolo a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor si no se realizare en dicho término.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FR0 67007/2018/T01 (MVV)

IV.- ORDENAR que por Secretaría se practique el cómputo legal de la pena impuesta, con notificación a las partes (art. 493 del C.P.P.N.).

V.- DISPONER la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

VI.- PROCEDER oportunamente a la devolución de los elementos incautados que no guarden relación con la causa, de conformidad con lo dispuesto por el art. 523 del C.P.P.N.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y oportunamente archívese.-

